

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes	Hernán Dario Sánchez Duque y Otra
Demandada	Beatriz Eugenia Orozco
Radicado	050013103008-2021-00197-00
Interlocutorio	863
Tema	Comisiona para secuestro y requiere demandante

Como quiera que la medida cautelar de embargo de los inmuebles registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias No **001-603472 y 001-603512**, fueron debidamente inscritos (**pdf11**), se decreta su secuestro, para lo cual se dispone comisionar a los Juzgados Civiles Municipales Con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de esta localidad, que se sirva practicar la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a la señora **LUZ DARY ROLDAN CORONADO**, quien se localiza en la carrera 70 No 81-118 celular 3217372482, correo electrónico luz29rol@hotmail.com. La parte actora comunicará la designación a la secuestre, con las advertencias de ley. Art. 49 del C.G.P.

El comisionado queda facultado para allanar (Art. 40 C.G.P.), y reemplazar a la secuestre designada por este Despacho (Art. 112 C.G.P.), siempre y cuando la parte actora presente constancia del envío de la comunicación a la dirección o correo electrónico que aparece en este auto, con un término no inferior a ocho (8) días, a la fecha programada para la práctica de dicha diligencia, teniendo en cuenta además, que el nuevo auxiliar que se nombre, figure en la lista de Auxiliares de la Justicia, como secuestre con póliza.

Como honorarios provisionales para la secuestre, se le asigna la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Art. 37 #5° Acuerdo 1518/2002. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Finalmente, cumplido como se encuentra el presupuesto del artículo 468 numeral 3 del CGP, se requiere a la parte actora a fin de que notifique al demandado.

Para cumplir con ello, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) siguientes a la notificación de este auto por estados, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)